



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00071-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: EDWIN GABRIEL BERNAL DIAZ.
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **EDWIN GABRIEL BERNAL DIAZ** identificado con la C.C. No. 1.110.501.364, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA**.

I. ANTECEDENTES

El señor **EDWIN GABRIEL BERNAL DIAZ** identificado con la C.C. No. 1.110.501.364, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección al derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que superó el factor objetivo y subjetivo para ser merecedor del inicio del trámite de recolección de la documentación pertinente, para el oportuno envío ante la autoridad competente para el goce del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.
- 1.2. Que pese a solicitar el inicio de dicho trámite ante el accionado, mediante Oficio No. 8100-6397-50 C-0449 de fecha 22 de febrero de 2023, le informaron que solo falta el acta de clasificación de fase de mediana seguridad, lo cual desconoce el Acta No. 639-37-2022 del 12/12/2022 expedido por el CET del establecimiento penitenciario y carcelario, que le clasificó en dicha fase de seguridad, no comprendiendo entonces la razón por la cual no le han sustanciado la respectiva cartilla.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantea como pretensión el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia Oficio No. 8100-6397-50 de fecha 22 de febrero de 2023, expedido por la asesora jurídica del COIBA y a través del cual emiten respuesta a derecho de petición recibido en la misma fecha¹.
- 3.2. Copia poco legible de Oficio de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio del cual el INPEC informa al accionante que mediante acta de fecha 12/12/2022, fue ubicado en fase de tratamiento de "MEDIANA SEGURIDAD" ².

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 28 de febrero de 2023³ se dispuso su admisión en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA**

¹ Folio 3 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
² Folio 4 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
³ Archivo "005AutoAdmisorio" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

PICALÉÑA, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informe cual ha sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los siguientes términos:

4.1. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA⁴:

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta Seguridad de Ibagué, señaló que no ha incurrido en conductas que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que desde el área de trámites de 72 horas se remitió la solicitud al Juzgado el día 02/03/2023, a fin de resolver lo pertinente.

En esa medida, expone que dicho complejo carcelario no es competente para dar respuesta oportuna a las pretensiones del actor, y por tanto, no se encuentra legitimado en la causa.

Por lo anterior, solicita su desvinculación al haber realizado las acciones administrativas pertinentes dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Con su escrito de contestación, allegó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1.** Copia constancia expedida por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta Seguridad de Ibagué, en la que informa que el señor Edwin Gabriel Bernal Díaz no registra con anotación o actuación administrativa de carácter disciplinario o sancionatorio, sin embargo, en su cartilla biográfica ostenta un oficio No. 83 del 30/03/2011 por Fuga⁵.
- 4.1.2.** Copia concepto emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – Acta 639-37-2022 de fecha 12/12/2022 No. 2750787, en el que concluyen seguimiento y/o cambio de fase del interno, a tratamiento penitenciario de “MEDIANA SEGURIDAD”⁶.
- 4.1.3.** Copia Oficio de fecha 06 de marzo de 2023, por medio del cual el Abogado CET Estructura 1 COIBA - Responsable Evaluación Jurídica, informa al señor Bernal Díaz que en la misma fecha se entregó al área jurídica el acta de fase de mediana seguridad con el consecutivo SISIPPEC 2750787, para el respectivo trámite del beneficio administrativo de hasta 72 horas. Oficio que denota firma y huella de acuse de recibido por parte del accionante⁷.
- 4.1.4.** Copia Oficio No. 8100-6397-50 de fecha 22 de febrero de 2023, expedido por la asesora jurídica del COIBA y a través del cual emiten respuesta a derecho de petición recibido en la misma fecha⁸.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho

⁴ Archivo “009ContestacionCoiba” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Archivo “CERTIFICADO DE NO FUGAS_PPL BERNAL DIAZ EDWIN GABRIEL” ubicado en la subcarpeta “008AnexosContestacionCoiba” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶ Archivo “doc00813920230306084155” ubicado en la subcarpeta “008AnexosContestacionCoiba” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁷ Archivo “doc00814720230306091514” ubicado en la subcarpeta “008AnexosContestacionCoiba” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁸ Archivo “RESPUESTA A DERECHO PETICION CON FECHA DE RECIBIDO 22-02-2023_PPL BERNAL DIAZ EDWIN GABRIEL” ubicado en la subcarpeta “008AnexosContestacionCoiba” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por el demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba Picalaña, remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, la solicitud de beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, la cual registra recibida por ese Despacho el 09/03/2023.
- Vulnera el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba Picalaña, el derecho fundamental al debido proceso del señor **EDWIN GABRIEL BERNAL DIAZ**, al no continuar el trámite de beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, bajo el argumento de estar pendiente el acta de clasificación en fase de mediana seguridad, la cual surtió desde el pasado 12/12/2022?

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii). Del derecho fundamental al debido proceso, para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9].**

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha

sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁹; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental debido proceso:

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁰.

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento implica la vulneración al mentado derecho, tales como: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹¹.

Es así como, la sentencia T-010 de 2017 considera que, cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, pone de presente que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En igual sentido, vale la pena destacar que el principio de la libertad probatoria es un elemento del debido proceso; por ello, la sentencia T-373 de 2015 consideró que, como el debido proceso también rige los

⁹ Sentencia SU-225 de 2013.

¹⁰ Sentencia C-214 de 1994.

¹¹ Ibidem.

procedimientos administrativos - lo que conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso – en estos también aplica el principio de libertad probatoria, que consiste en que se podrán aportar, pedir y practicar todas las pruebas que sean admisibles, conforme a los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy general del proceso, el cual en su artículo 165 señala que, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, los cuales podrán ser valoradas con las reglas de la sana crítica que consagra el artículo 175 del código en mención.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Del caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **EDWIN GABRIEL BERNAL DIAZ** solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al considerarlo vulnerado por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA**, al no continuar con el trámite del beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, bajo el argumento de estar pendiente el acta de clasificación en fase de mediana seguridad, la cual surtió desde el pasado 12/12/2022.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC expidió el Acta 639-37-2022 de fecha 12/12/2022, Consecutivo No. 2750787, a través de la cual concluye el seguimiento y/o cambio de fase del interno Edwin Gabriel Bernal Diaz, a tratamiento penitenciario de “MEDIANA SEGURIDAD”¹². En dicha acta, se observa además que el accionante fue condenado por el delito de “TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES” y se encuentra condenado por parte del “JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA”

Así mismo, está probado que mediante Oficio No. 8100-6397-50 de fecha 22 de febrero de 2023¹³, la asesora jurídica del COIBA dio respuesta a derecho de petición incoado por el actor, indicándole que el 03/02/2023 se dio inicio al trámite del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, solicitando la información correspondiente, encontrándose únicamente pendiente el acta de clasificación en fase de mediana seguridad en físico, la cual una vez recibida junto con los demás anexos y el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, serían enviados al Juzgado que tiene a cargo su proceso.

De igual forma, está demostrado que mediante Oficio de fecha 06 de marzo de 2023¹⁴, el Abogado CET Estructura 1 COIBA - Responsable Evaluación Jurídica, informa al señor Bernal Diaz que en la misma fecha entregó al área jurídica el acta de fase de mediana seguridad con el consecutivo SISPEC 2750787, para el respectivo trámite del beneficio administrativo de hasta 72 horas. Oficio que denota firma y huella de recibido por parte del accionante.

Ahora bien, considerando que al descorrerse traslado de la presente demanda de tutela el accionado informó que el 02/03/2023 el área de trámites de 72 horas remitió al Juzgado la solicitud del beneficio administrativo incoada por el actor, sin allegar ningún soporte que así lo acredite, el Despacho procedió a verificar en la página web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, la información que registra para el señor Edwin Gabriel Bernal Diaz, evidenciándose asociados los siguientes procesos a su número de documento de identidad:

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO
73001630062120140015400	1110501364	EDWIN GABRIEL - BERNAL DIAZ
73001600045020088029100	1110501364	EDWIN GABRIEL - BERNAL DIAZ

¹² Archivo "doc00813920230306084155" ubicado en la subcarpeta "008AnexosContestacionCoiba" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
¹³ Folio 3 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
¹⁴ Archivo "doc00814720230306091514" ubicado en la subcarpeta "008AnexosContestacionCoiba" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: EDWIN GABRIEL BERNAL DIAZ
DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00071-00
SENTENCIA

Al revisar el proceso con radicación **73001630062120140015400**, se verifica que registra anotación de recepción de solicitud para el beneficio de permiso 72 horas para el accionante, presentada por el INPEC, así:

JUZGADO DE EPMS		CIUDAD				FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)										
001		IBAGUE (TOLIMA)				19/2/2015										
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN		Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso								
		73001	63	00	621	2014	00154	00								
1. DATOS DEL PROCESO																
AUTORIDAD REMITENTE												CIUDAD				
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 21 SECCIONAL URI DE IBAGUE										730016300621201400154- -					
	JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS										730016300621201400154 NI-29683-					
	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO										730016300621201400154 NI-29683-					
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS		1		TOTAL PRESOS		1		PRESOS A CARGO JEPMS		0				
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15	
Folios	20															
2.DATOS DE LA SENTENCIA																
SENTENCIA ANTICIPADA NO																
INSTANCIA FALLADORA										FECHA (DD/MM/AAAA)				EJECUTORIA		
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO										04/12/2014				04/12/2014		

3. CLASE DE PROCESO																
CONTRA LA SALUD PÚBLICA -															8023	
4. OBSERVACIONES																
EL 09-03-2023 SE RECIBE CORREO 472 CON OFICIO 40498 DE INPEC IBAGUE SOLICITUD PARA EL BENEFICIO DE PERMISO 72 HORAS DEL PPL EDWIN GABRIEL BERNAL DIAZ // PASA A DESPACHO // DRY ----- 0 -----																
ACTUACIONES DEL PROCESO																
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN										CUADERNO	FOLIO			
09/03/23	Recepción de Memoriales	EL 09-03-2023 SE RECIBE CORREO 472 CON OFICIO 40498 DE INPEC IBAGUE SOLICITUD PARA EL BENEFICIO DE PERMISO 72 HORAS DEL PPL EDWIN GABRIEL BERNAL DIAZ // PASA A DESPACHO // DRY											14			
22/02/23	AL DESPACHO	SE ANEXA AL PROCESO PETICION DE REDENCION DE PENA, PASA AL DESPACHO. JVTR														
21/02/23	Recepción de Memoriales	EL 21-02-2023 SE RECIBE CORREO 472 CON OFICIO 18270 DE INPEC IBAGUE SOLICITANDO REDENCION DE PENA DEL PPL EDWIN GABRIEL BERNAL DIAZ// PASA A JVTR // DRY											4			

El anterior reporte se encuentra debidamente incorporado al expediente, en el archivo denominado “011ResultadosConsultadeProcesos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal”.

De conformidad con lo anterior, es claro que el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta Seguridad de Ibagué dio trámite a la solicitud incoada por el actor, radicando ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, la solicitud de beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, por lo que, considera el Despacho que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental que consideraba le venía siendo vulnerado, lo cual acarrea que la acción de tutela en estudio carezca de objeto actual, por hecho superado, tornando innecesario el estudio del problema jurídico planteado por el actor.

VI. DECISIÓN

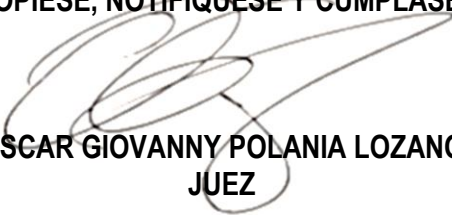
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al derecho fundamental al debido proceso del cual es titular el señor **EDWIN GABRIEL BERNAL DIAZ** identificado con la C.C. No. 1.110.501.364, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341429d5d6379400216a803d65f4f7b19337ba6bece6484c6b634a942a469d3f**

Documento generado en 10/03/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>